



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
TRANSparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

OFICIO: **PC/CPCP/218/2019**

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de febrero de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2186/2018

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

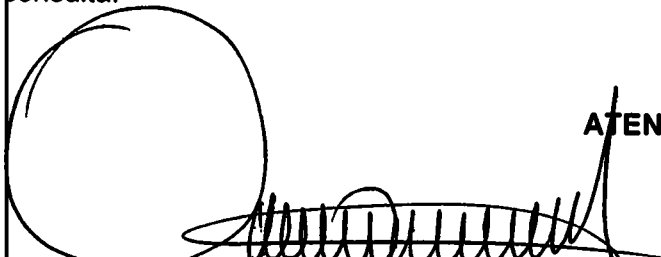
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2186/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

16 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Primero. –

Me causa agravio la respuesta que me brinda el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el C. (...) toda vez que la información se encuentra incompleta..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...Después de revisar que la solicitud cumple con los requisitos que determina la ley de la materia y realizar la gestión interna correspondiente, se responde de manera afirmativa parcial a su solicitud. En virtud de que la información que se otorga, tiene la naturaleza de pública ordinaria..." (sic)



RESOLUCIÓN

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles emita y notifique nueva respuesta entregando la información pública solicitada, (**consistente en el domicilio fiscal de las asociaciones civiles**) o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2186/2018.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el cual se tuvo por recibido el día 18 dieciocho de noviembre del mismo año, por lo que, tomando en consideración que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida y notificada el día 14 catorce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, entonces pues, el término para la presentación del presente recurso de revisión fenecía el día 05 cinco de diciembre del mismo año, por ende se concluye que el presente recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III, toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple la solicitud de información de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 05739718.
- b) Copia simple de oficio número IEPC-UTI-PNT-608/2018, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. Francisco González Vallejo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 2186/2018.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Copia simple del oficio con número IEPC-UTI-041/2018, de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. Francisco González Vallejo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- d) Copia simple de la prueba de interés público número 002/2018 de fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- e) Copia simple de oficio número IEPC-UTI-PNT-608/2018, de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. Francisco González Vallejo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión que nos ocupa resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 01 primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de acceso a través de sistema Infomex Jalisco, la cual genero el número de folio 05739718, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"con un cordial saludo, me permito solicitar lo siguiente:

Solicito saber el nombre de las personas morales constituidas en Asociaciones Civiles de acuerdo al artículo 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco con el que fueron registrados todos los ciudadanos que compitieron bajo la modalidad de candidatura independiente durante los procesos electorales de los años 2015 y 2018, así como su RFC y domicilio..." (Sic)

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, mediante oficio identificado con las siglas y números **IEPC-UTI-PNT-608/2018**, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, señalando lo siguiente:

"Mediante el presente se brinda respuesta a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 de noviembre de 2018, folio 05739718 y número de expediente IEPC-UTI-PNT-608/2018, en la que solicita los nombres de las asociaciones civiles creadas por los candidatos independientes, en los procesos electorales realizados en los años 2015 y 2018.

RECURSO DE REVISIÓN: 2186/2018.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Después de revisar que la solicitud cumple con los requisitos que determina la ley de la materia y realizar la gestión interna correspondiente, se responde de manera afirmativa parcial a su solicitud. En virtud de que la información que se otorga, tiene la naturaleza de pública ordinaria.

Se adjuntan un archivo en formato excel denominado "Directorio aspirantes Cand. Indp. 2015 y 2018, el cual contiene dos pestañas; una denominada "2015", que contiene los nombres de las asociaciones civiles del proceso electoral 2015; la otra identificada "2018" que contiene la información correspondiente.

Por último, referente al RFC y domicilio que requiere, le hacemos de su conocimiento que no se puede proporcionar dicha información ya que es un dato personal protegido por la ley precitada en su artículo 21.1..." (Sic)

Ahora bien, inconforme con dicha respuesta, con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el solicitante presentó recurso de revisión, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguientes:

“...

Primero. -

Me causa agravio la respuesta que me brinda el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el C. Francisco Javier González Vallejo toda vez que la información se encuentra incompleta. Y lo anterior es así a razón de lo siguiente:

Solicite:

a. "...saber el nombre de las personas morales constituidas en Asociaciones Civiles de acuerdo al artículo 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco con el que fueron registrados todos los ciudadanos que compitieron bajo la modalidad de candidatura independiente durante los procesos electorales de los años 2015 y 2018...", misma información que si me fue entregada según consta en archivo adjunto.

b. "...así como su RFC y domicilio (de las asociaciones Civiles de acuerdo al artículo 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco).", esta información no me fue entregada aduciendo que "...referente al RFC y domicilio que requiere, le hacemos de su conocimiento que no se puede proporcionar dicha información ya que es un dato personal protegido por ley precitada en su artículo 21.1"

Segundo. -

Me causa agravio la negativa de entregarme la información solicitada (el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio de las asociaciones civiles que de acuerdo al artículo 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco registraron candidatos independientes) toda vez que dicha determinación no se encuentra lo suficientemente fundada y motivada como para llegar a dicha determinación.

“...

Tercero. - Me causa agravio la negativa de entregarme la información solicitada (el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio de las asociaciones civiles que de acuerdo al artículo 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco registraron candidatos independientes) toda vez que se clasifica dicha información sin que lo hubiera determinado, en caso de que fuera procedente, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

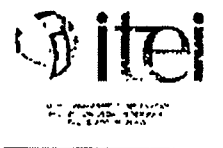
“...

CUARTO. - Me causa agravio el hecho de que ese sujeto obligado tenga información con motivo de sus facultades, y que siendo ésta información pública, me niegue su acceso.

Lo anterior es así, toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, conforme al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco está facultado para organizar el proceso electoral en la renovación de los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo así como de los ayuntamientos. Dicho esto, es de entenderse que por consiguiente se encuentra facultada para al momento de iniciar con el proceso electoral, poder obtener ciertos datos como el Registro Federal de Contribuyentes y al domicilio de las asociaciones civiles que de acuerdo al artículo 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco registraron candidatos independientes. Esto, esto se observa de dicha forma, si se tiene en cuenta el artículo 693.1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco que textualmente señala:

"Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el

RECURSO DE REVISIÓN: 2186/2018.
S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



*formato que este determine.”
...” (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2186/2018**, contra actos atribuidos al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1509/2018 en fecha 27 veintisiete de noviembre del del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, y a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió, vía correo electrónico oficio identificado con el número 041/2018, signado por el **C. Francisco Javier González Vallejo**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, el Sujeto Obligado remitió informe de ley a través del cual manifiesta lo siguiente:

“...Referente al primer agravio, efectivamente como lo indica el recurrente, sólo se le dio acceso parcial a la información solicitada porque se entregó la información pública de libre acceso y se restringió el acceso a la información que el Comité de Transparencia confirmó como pública confidencial, en su sesión del día 20 de abril de 2018, mediante la prueba de interés público número 2, prevista en los artículos 120 y 149, misma que se encuentra para consulta en nuestra página de internet http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/prueba_de_interes_002-2018.pdf y que para mayor facilidad, se adjunta en el anexo 1.

Respecto al segundo agravio, tiene razón el recurrente y agradecemos su análisis, por una involuntaria omisión no se hizo referencia a la sesión del Comité de Transparencia ni a la prueba de interés público en la que se determinó el carácter de confidencial de la información. En respuesta complementaria notificada el día 3 de diciembre al correo electrónico registró el solicitante en la Plataforma (ver anexo 2), se le informó que los fundamentos y motivos que tomó en consideración el Comité de Transparencia para determinar no dar acceso al domicilio de la asociación, se encontraban en la sesión del Comité de Transparencia del 20 de abril del 2018 <http://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-38/comisiones/2018-04-20/sesion-extraordinaria-del-comite-de-transparencia>

En la respuesta complementaria, se otorgó acceso al registro federal de contribuyentes de las asociaciones civiles, ya que en esta Unidad de Transparencia advertimos que el Comité había determinado en el razonamiento de prueba de interés público que era posible entregar

RECURSO DE REVISIÓN: 2186/2018.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



el dato del RFC

En cuanto al tercer agravio, como se afirmó en párrafos anteriores, el Comité de Transparencia sí intervino en la revisión de la clasificación inicial hecha por el área generadora, la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a la LTAIPEJM y a los principios rectores que enumera la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (LPDPPSOEJM), ya que tenemos la obligación de proteger los datos personales. Éste sujeto obligado hace la valoración respecto de si cierta información confidencial reviste algún interés público para retirar la protección de la misma. La prueba de interés público, partió de la tesis 2005522...

Respecto del cuarto agravio que atañe a qué este sujeto obligado pose información en el uso de sus facultades y que dicha información es de naturaleza pública y que no debió haber sido negado su acceso, no es operante porque nunca se ha negado que se posea la información, por lo que es ociosa la demostración respecto de cómo fue recabada. En cuanto a la naturaleza de pública, tampoco se ha negado que la información sea pública, solo se ha justificado y demostrado que la ley y la jurisprudencia considera como información pública protegida por ser confidencial al contener datos considerados equiparables a los confidenciales..." (Sic)

De igual manera, se hizo constar únicamente el Sujeto Obligado se manifestó respecto a la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia, lo anterior, de conformidad a lo establecido por el *Punto Cuarto* del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó precedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; asimismo, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información pública que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado **negó el acceso a la información pública** peticionada.

Lo anterior se considera así, toda vez que la solicitud de información pública fue consistente en peticionar el nombre de las personas morales constituidas en asociaciones civiles con los que fueron registrados todos los ciudadanos que compitieron bajo la modalidad de candidatura independiente durante los procesos electorales de los años 2015 y 2018, **así como el RFC y domicilio**.

Posteriormente, con fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, toda vez que, le proporcionó el nombre de las asociaciones civiles y respecto al RFC y el domicilio le responde que no se los puede proporcionar ya que es un dato personal protegido por el artículo 21.punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ Registro Federal de Contribuyentes.

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derivado de la anterior respuesta, el solicitante presentó recurso de revisión con fecha 16 diecisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual hizo valer sus inconformidades, las cuales consistieron básicamente en que la respuesta que le brindaron estaba incompleta, puesto que no le entregaron la información referente al RFC y el domicilio fiscal de las asociaciones civiles, además, aduce el recurrente que la respuesta que le proporcionaron no estuvo suficientemente fundada y motivada.

Por otro lado, por medio del informe de ley que rindió el Sujeto Obligado en fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, hace referencia que en respuesta complementaria otorgó acceso al registro federal de contribuyentes de las asociaciones civiles, **sin embargo, no así respecto a los domicilios fiscales de dichas asociaciones civiles, razón por la cual resulta fundado el presente recurso de revisión.**

No se soslaya que, mediante el informe de ley, el Sujeto Obligado anexó un acta del Comité de Transparencia de fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, donde se realizó una prueba de interés público en la cual se determinó que el domicilio fiscal de las asociaciones civiles constituidas en razón de la postulación para candidatos independientes no pueden ser revelados a los solicitantes de información pública.

Es por ello que, al haberse proporcionado por parte del Sujeto Obligado el nombre de las asociaciones civiles así como sus respectivos registros federales de contribuyentes, en el presente recurso de revisión, el tema a dilucidar es **si se debe o no, proporcionar el domicilio fiscal de las asociaciones civiles constituidas con motivo de la postulación para candidatos independientes**, toda vez que, como se menciona, la demás información solicitada ya fue proporcionada al ahora recurrente.

En ese sentido, los argumentos empleados por el Sujeto Obligado para no proporcionar el domicilio de las asociaciones civiles, consistieron en que dicho dato es inherente sólo a su titular y debe permanecer ajeno al conocimiento de terceros y que no es de interés público conocerlo, puesto que es un requisito secundario del principal, el cual es estar dado de alta en el 2ºSAT, adicionalmente el Sujeto Obligado hace alusión a la siguiente tesis de la época décima con Registro: 2005522, la cual menciona lo siguiente:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes

RECURSO DE REVISIÓN: 2186/2018.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, las asociaciones civiles de las cuales en el presente caso se solicita la información fueron constituidas con motivo de la postulación para candidatos independientes, **es decir, dichas personas morales recibieron recursos públicos**, esto de conformidad con el artículo 693, 718 y 733 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, dichos artículo dicen a la letra:

Artículo 693.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

...

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Artículo 718.

1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:

...

III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código;

Artículo 733.

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.4 % para la elección de Gobernador del Estado;

II. Un 33.3 % para las elecciones de diputados por mayoría relativa;

III. Un 33.3 % para las elecciones de municipios.

(Lo enfatizado es propio.)

En tal virtud, como se puede advertir de los artículos antes transcritos, es indudable que las asociaciones civiles constituidas con motivo de la postulación para candidatos independientes reciben tanto financiamiento público como privado, no obstante para el análisis del presente caso la relevancia radica en que reciben dinero público, dado que la consecuencia de esto es que tengan obligaciones de transparentar su actuar, ciñéndose así a lo preceptuado en los artículo 16 punto 1 y 24 punto 1 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 16. Información fundamental - Partidos políticos y candidatos independientes

1. Es información fundamental de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas, de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales registrados, ambos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan

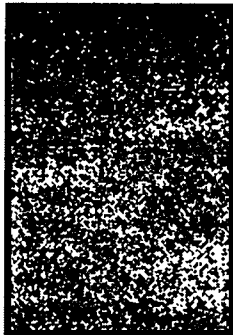
postular su candidatura independiente, según corresponda, la siguiente...

Artículo 24. Sujetos Obligados – Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

...
XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento

Verbigracia, por medio del acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que determina el monto de financiamiento público a otorgar durante el año 2018 dos mil dieciocho, tanto a partidos políticos como a candidatos independientes que obtuvieron el registro, se determinó otorgar la cantidad de \$440'260,489.06 (cuatrocientos cuarenta millones doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 06/100 m.n.) como a continuación se muestra.



IEPC-ACG-055-2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DETERMINA EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A OTORGAR DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CON DERECHO A RECIBIRLO, Y EN SU CASO, A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE OBTENGAN SU REGISTRO.

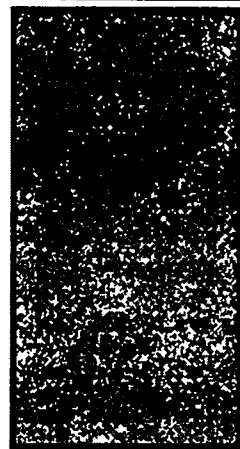
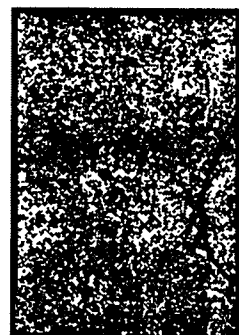
ANTECEDENTES:

aprobación, en términos del "Anexo" que se acompaña, el cual forma parte integral del presente acuerdo

Por lo anteriormente fundado y motivado; con base en las consideraciones precedentes, una vez que fue analizado el cálculo presentado por la Unidad Técnica de Prerrogativas de este organismo electoral, a través del cual, se observan las disposiciones constitucionales y legales, para determinar el monto de financiamiento público a otorgar durante el año dos mil dieciocho, a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, con derecho a recibirlo, y en su caso, a los candidatos independientes que obtengan su registro, con fundamento en el artículo 134, párrafo 1, fracción XXXVI, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Consejo General, propone los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se determina el monto de financiamiento público a otorgar durante el año dos mil dieciocho, a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, con derecho a recibirlo, y en su caso, a los candidatos independientes que obtengan su registro, por la cantidad de \$440'260,489.06 (cuatrocientos cuarenta millones doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 06/100 m.n.); en términos del considerando XII, del presente acuerdo.



Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large circular mark and a signature that appears to be 'C. Cantero Pacheco'.

En ese orden de ideas, se evidencia que las personas jurídicas, en específico las asociaciones civiles creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, **al recibir recursos públicos están obligadas a informar a la ciudadanía su actuar.**

Por otro lado, si bien el Sujeto Obligado mediante prueba de interés público determina no entregar la información referente al domicilio fiscal de las asociaciones civiles, en la ley de la materia únicamente prevé un supuesto en el cual se puede aplicar la prueba de interés público, esto de conformidad con el artículo 22 fracción XI, el cual establece lo siguiente:

Artículo 22. Información confidencial – Transferencia



1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

...
XI. Sea necesaria por razones de **seguridad estatal y salubridad general** de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

...
2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, **el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público**. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Lo enfatizado es propio.

Como se puede apreciar, en el presente caso la información solicitada no es alusiva a la seguridad estatal ni a salubridad, además, **la prueba de interés público la debe realizar el Instituto y no el Sujeto Obligado, como de manera clara lo establece dicho artículo**, para robustecer lo anterior se cita el cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual también hace alusión a que quienes deben realizar la prueba de interés público son los Organismos Garantes, como a continuación se muestra.

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente...

(Lo enfatizado es propio.)

De manera adicional, el artículo 22 punto 1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, indica que no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos, se transcribe el artículo para mayor claridad.

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

...
VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

Por consiguiente, en el presente caso no es procedente realizar una prueba de interés público, ya que la propia ley establece que no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando esté relacionada con el otorgamiento de recursos públicos.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que se considera información confidencial el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya

RECURSO DE REVISIÓN: 2186/2018.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



titularidad corresponda a particulares, **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, por ende si se interpreta a ³contrario sensu, se entenderá que en los casos donde si existan recursos públicos si se puede proporcionar determinada información alusiva a dicho catálogo, se cita el artículo para mayor claridad.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

...

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Por lo tanto, se colige que, la prueba de interés público que realizó el Sujeto Obligado para no entregar la información solicitada no es idónea, ya que en el presente caso el domicilio fiscal de las asociaciones civiles debe de darse a conocer, puesto que no les traería un perjuicio y por el contrario si un beneficio a la sociedad, dado que al recibir recursos públicos, **existe un interés de la ciudadanía en saber que el dinero se empleó para los fines para los cuales fueron entregados dichos recursos públicos.**

En esa tesitura, es de relevancia que la sociedad sepa que el dinero destinado estrictamente para actividades de campaña fue empleado para dicho propósito, **por lo que, conocer el domicilio fiscal de las personas morales daría certeza sobre las existencia física de las asociaciones civiles, sabiendo así en qué lugar se lleva a cabo la administración de la persona moral que recibió recursos públicos.**

Precisando que, esto no viola el derecho que pueden tener las personas morales a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, como lo hace valer el Sujeto Obligado con la tesis que cita, ya que, en el presente caso al recibir recursos públicos, se debe de transparentar determinada información.

Este sentido es con apego a lo argumentado en la consulta jurídica 05/2015 emitida por este Órgano Colegiado, ya que en el mismo se hace un análisis de la diferencia entre el domicilio particular y el domicilio fiscal, señalando que el primero lo podemos definir como la vivienda fija y permanente de una persona, su residencia; en cambio, el segundo se refiere a aquel en el que una persona jurídica tiene su administración, para lo cual se cita el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual reza:

Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

...

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

En dicha consulta jurídica quedó sentado el criterio de que tratándose del domicilio fiscal de las personas físicas con actividad empresarial, es información de libre acceso, por lo que no es necesario que cuente con el consentimiento expreso del titular del mismo, en virtud de que su difusión genera certidumbre en la realización de sus actividades comerciales con los entes públicos, como se muestra a continuación:

³ adv. En sentido contrario.

RECURSO DE REVISIÓN: 2186/2018.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



proveedores, constituyen datos personales, y por tanto deben ser objeto de protección; es decir, los sujetos obligados tendrán que elaborar una versión pública, previa a su publicación y/o actualización, ya sea en su página de Internet o en otros medios de fácil acceso a la población; y en caso de publicar esos datos, deberá contar con el consentimiento expreso del titular de los mismos para difundirlos.

→ **SEGUNDO:** Tratándose del domicilio fiscal de las personas físicas con actividad empresarial, es información de libre acceso, por lo que no es necesario que se cuente con el consentimiento expreso del titular del mismo, en virtud de que su difusión genera certidumbre en la realización de sus actividades comerciales con los entes públicos.

TERCERO: El Registro Federal de Contribuyentes relativo a personas físicas con actividad empresarial, está integrado de datos que asociados a otro tipo de información, como son el nombre del individuo, puede identificarse o hacerlo identificable, por lo que se encuentra dentro de la información confidencial, de conformidad al artículo 21, párrafo I, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que su difusión pone en peligro a su titular.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de abril de 2015 ~~del mismo día~~.

Por lo que, aplicado dicho criterio de manera análoga, si el domicilio fiscal de una persona física proveedora de una dependencia pública es información de libre acceso en virtud de que su difusión genera certidumbre, con mayor razón debe de proporcionarse dicha información cuando el recurso público que se le proporciona a una persona moral no es por concepto de pago de una contraprestación sino para que lo emplee en una determinada actividad (campaña política).

Finalmente, no pasa desapercibida la ampliación a la solicitud de información que realizó la parte recurrente en la interposición del presente recurso de revisión, la cual fue consistente en requerirle al Sujeto Obligado la relación de asociaciones civiles, mencionando por cada una de ellas el nombre de los candidatos independientes postulados y para que puesto, sin embargo, de conformidad con el artículo 98 punto 1 fracción VIII de la ley de la materia, dicha ampliación es improcedente, dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por ende, no se le puede requerir al Sujeto Obligado información que no haya solicitado la parte recurrente previamente en su solicitud de información, no obstante, quedan a salvo sus derechos para que presente una nueva solicitud de información.

Por consiguiente, se ordena **REQUERIR**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información pública faltante, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.